

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 12/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180035900	Ordinario	ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI FRANCO	LIGIA ELENA ORTIZ MONTOYA	Auto que da traslado EXCEPCIO DE MERITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220180067400	Verbal	NORBERTO ALVAREZ CIFUENTES	NUBIA STELLA GUZMAN DE ALVAREZ	Auto decreta venta y/o partición comunidad PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220180107200	Ejecutivo Singular	MORELIA GALVIS GALVIS	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ	Traslado excepciones PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220180108100	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO VALENCIA GARCIA	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto que remite expediente AL PROMOTOR DEL PROCESO DE REORGANIZACION. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220190039500	Ejecutivo Singular	PROVECOL ANTIOQUIA S.A.	CARLOS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO	Traslado excepciones PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220190118600	Verbal	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA	ELKIN ALBERTO RIOS CARMONA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210013500	Otros	MARIA GLADIS VALENCIA GOMEZ	HECTOR ALONSO QUINTERO ARBELAEZ	Auto que decreta amparo de pobreza PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210013600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		
05615400300220210014000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LIBARDO DE JESUS JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO RIOS CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01186 00
SUSTANCIATORIO	078
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, excepción previa , reconoce personería, ordena emplazar

Se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de entrega del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, mediante el cual se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. Así mismo, se requiere al pretensor a fin de que arrime prueba de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en prensa, habida cuenta que ello fue ordenado en dicha forma previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se incorpora al plenario, la fotografía de la valla publicada en el bien inmueble objeto de pertenencia, así como la respuesta a la demanda y el cuaderno de excepciones previas, a las que les será impartido el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

De otra parte, dada la manifestación que hace la parte demandada en el sentido que desconoce la dirección para efecto de notificaciones del acreedor hipotecario MANUEL SALVADOR OROZCO CASTAÑEDA, se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por el aplicativo TYBA. Cúmplase la orden anterior por la Secretaría de este Juzgado.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO ANTONIO MARQUEZ GALLO, para representar en este asunto a la parte demandada.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILNGOEWic9Bk1rqD0U1w4QBuP5uURteo1_nQuFEgHnv5g?e=MICAgH

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	564 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERQUESOS
CAUSANTES	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR
RADICADO	05615 40 03 001 2018-01081 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

Estando a Despacho el presente expediente a fin de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, se conoce de la admisión del proceso de reorganización adelantado en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, expediente No. 91672, Rad. 2020-02-003741, FUN V5785, CTR 16649, en favor del aquí demandado HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR, quien fuera designado además, como promotor del proceso, en los términos de la ley 1116 de 2016.

Tenemos que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*

Por lo tanto, en los términos de la referida norma, se hace necesario disponer la remisión del expediente a dicha entidad y/o al aquí demandado promotor del proceso de reorganización, para ser incorporados al trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en los términos indicados por el legislador en la citada ley.

Sin que sea necesaria motivación adicional;

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, con base en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente ejecución incoada por MERQUESOS en contra de HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR, al promotor del proceso, a fin de que haga parte del proceso de reorganización empresaria que allí se adelanta, expediente No. 91672, Rad. 2020-02-003741, FUN V5785, CTR 16649, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REALÍCESE las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

Por Secretaría procédase de conformidad.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enx_bDR1x8VFupIuFxxXlzwBu_C0YpLGb8QWCadI1rYfyw?e=fmZUzd

Link de acceso al expediente:

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI FRANCO
DEMANDADO	LIGIA HELENA ORTIZ MONTOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00359 00
INTERLOCUTORIO	075
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekm9ye6oEwFKkTeZ-LGVeXwBzuIxzGMncax1Wn3ixN5V6A?e=h8cRHp

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MORELIA GALVIS GALVIS
DEMANDADO	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01072 00
INTERLOCUTORIO	079
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETV70QQGz01FvKc57qGK-REBDGA29XW6CUvP1TtrEKVGIw?e=whdFNq

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROVECOL ANTIOQUIA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO GONZALEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00395 00
INTERLOCUTORIO	077
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 166.992 del C.S.J., en representación de la parte demandada.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETk5En0paAJOh9cj6RKobi4BHcHERhBQKMUYD6I7Y78UjQ?e=hDKhEh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DIVISIÓN POR VENTA</i>
DEMANDANTE	<i>NORBERTO ÁLVAREZ CIFUENTES</i>
DEMANDADOS	<i>NUBIA STELLA GUZMÁN DE ÁLVAREZ</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2018-00674 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA DIVISIÓN POR VENTA</i>
AUTO NÚMERO	<i>524 INTERLOCUTORIO</i>

El señor NORBERTO ÁLVAREZ CIFUENTES, a través de apoderada judicial con derecho de postulación, presentó demanda DIVISORIA en contra de NUBIA STELLA GUZMÁN DE ÁLVAREZ, para que se decrete la división material del siguiente bien inmueble:

“Apartamento ubicado en la urbanización El Porvenir del municipio de Rionegro (Ant), manzana 77, edificio 79, carrera 58 A número 44- CC 13, DE 33.00 METROS CUADRADOS, CONSTA DE SALÓN DE USO MÚLTIPLE, SERVICIOS SANITARIOS COMPLETOS, COCINA, PATIO DE ROPAS Y LOSA DESCUBIERTA PARA FUTURAS AMPLIACIONES. Cuyos linderos son los siguientes. Por el frente con el sendero peatonal, carrera 68 A con zona verde de por medio, por el fondo con el muro de cierre que da al solar del apto 102 por un costado con el apto 201, por el cenit con la losa que le sirve de cubierta y de piso a la futura ampliación, por el nadir con la losa de dominio común que lo separa del apto 102.” bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-6685.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

1-) Señala la demandante en su escrito primigenio, que NORBERTO ÁLVAREZ CIFUENTES y NUBIA STELLA GUZMÁN DE ÁLVAREZ, son propietarios del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-6685, cada uno con un porcentaje del 50%.

Se asegura que, desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal, el bien ha sido usufructuado por la demandada NUBIA STELLA GUZMÁN DE ÁLVAREZ, esto es, ha recibido el canon de arrendamiento y, además, ha manifestado su voluntad de no tener ánimo de vender el inmueble y por ello se solicita por este medio la venta en pública subasta.

TRÁMITE

La demanda fue admitida en providencia del 04 de septiembre de 2018 y dicho auto fue notificado a la parte convocada por pasiva el día 12 de octubre del mismo año, quien por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda negando el hecho de haber usufructuado exclusivamente el bien y allanándose a las pretensiones de la demanda. Luego, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpla con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y una vez cumplido ello, se procede a resolver lo pertinente en los términos del artículo

CONSIDERACIONES

Del certificado de tradición y libertad se consulta el derecho de dominio del bien raíz materia de esta acción, el cual radica actualmente en cabeza de las partes NORBERTO ÁLVAREZ CIFUENTES y NUBIA STELLA GUZMÁN DE ÁLVAREZ, demandante y demandada en cuantía del 50% de cada uno de ellos.

De acuerdo al artículo 406 del C.G. del P.: *“ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto.”*

Así mismo el artículo 1374 del C.C. dice: *“ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”*; y más adelante agrega que: *“no puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero vencido este término podrá renovarse el pacto”*. Igualmente el artículo 2.340 del C.C. dispone: *“la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al Juez..”*

La parte accionada en su contestación acepta los hechos de la demanda, esto es, la DIVISIÓN POR VENTA solicitada por la parte actora a la que se allanó la demandada.

Por lo antes visto y con sujeción a lo normado en el artículo 409 del C. G. del P., al no haberse enrostrado pacto de indivisión, se procederá a ordenar la división del bien inmueble común por venta en pública subasta.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

1-) Decretar la DIVISIÓN POR VENTA del bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 020-6685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, que se identifica así: *“Apartamento ubicado en la urbanización El Porvenir del municipio de Rionegro (Ant), manzana 77, edificio 79, carrera 58 A número 44- CC 13, DE 33.00 METROS CUADRADOS, CONSTA DE SALÓN DE USO MÚLTIPLE, SERVICIOS SANITARIOS COMPLETOS, COCINA, PATIO DE ROPAS Y LOSA DESCUBIERTA PARA FUTURAS AMPLIACIONES. Cuyos linderos son los siguientes. Por el frente con el sendero peatonal, carrera 68 A con zona verde de por medio, por el fondo con el muro de cierre que da al solar del apto 102 por un costado con el apto 201, por el cenit con la losa que le sirve de cubierta y de piso a la futura ampliación, por el nadir con la losa de dominio común que lo separa del apto 102.”*

2-) Se previene a las partes para que, de común acuerdo, si así fuere posible, el precio y la base del remate, de lo contrario, deberá actualizarse el dictamen pericial que justiprecia el bien inmueble objeto de división.

3-) Los gastos de la división corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

4.-) Se ordena el secuestro del bien inmueble objeto de división por venta identificado con F.M.I. No. 020-6685. Para la realización de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso la de subcomisionar y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro Ant., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

PROCESO DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE NORBERTO ALVAREZ CIFUENTES
DEMANDADO NUBIA STELLA GUZMAN DE ALVAREZ
RADICADO 05615 40 03 002 2018-00674 00
Despacho Comisorio NO. 009 de 2021

Por este medio procedo a informarle que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó comisionarlo para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-6685, dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, para lo cual, se deja a su disposición, link de acceso a la providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EecpaYnzkJJMnXK70PTKkswBFEBUo13bXxQrAXnVnKeGGQ?e=hYgHwT

Se la hace saber que actúan como apoderados judiciales de las aprtes, la abogada katerina renteria cordoba, QUIEN SE LOCALIZA EN LA CALLE 51 No. 51-31 Of. 1907, Tel. 2310886- E- mail remarabogados@gmail.com

Cordialmente

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 008	107, N° 6, inc. 4 CGP
--------------------	------------------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
08	04	2021

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
----------------	--------------------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	9	0	0	8	0	8	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUIS ALNOSO SANCHEZ OSPINA	C.C. 15424845	ASISTIO
APODERADO(S)		
LSIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA	T.P. 22013	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	C.C. 98697986	ASISTIÓ
APODERADO (S)		
GABRIEL ALVAREZ RENDON	T.P. 307036	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:45 a.m. y se procede a conceder la palabra a los intervinientes para que se identifiquen en el audio.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El Juzgado concede a las partes un espacio para que evalúen posibles fórmulas de arreglo, quienes manifiestan no tener voluntad para conciliar. El Juzgado declara fenecida esta etapa.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

El Juzgado no encuentra causales de nulidad o situaciones que invaliden lo actuado. Los apoderados judiciales se manifiestan en el mismo sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ETAPA DE INTERROGATORIOS:

Se llevan a cabo los interrogatorios a las partes.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten los hechos que pueden tenerse por probados y luego, procede a fijar el objeto del litigio.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibe el testimonio de la señora ADRIANA MARIA VELASQUEZ HURTADO.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN :

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión.

ETAPA DE FALLO:

Procede el Juzgado a emitir sentencia oral, de la cual se procede a transcribir su parte resolutive.

Sentencia General No. 0094, consecutivo sentencia especial 006 de 2021

“Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva, **SE DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA y JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ**, sobre el inmueble -vivienda rural con kiosco de Postobón- “(...) ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Rionegro”, el cual se individualiza en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

SEGUNDO.- Consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al arrendatario señor **JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ**, proceder a la restitución del inmueble a su arrendador señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA** en el término de diez (10) días hábiles. Los cuales serán contados, a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso de ser necesario, se comisionará al Inspector Municipal de Policía para llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

TERCERO.- Se declaran imprósperas las excepciones propuestas.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** al demandado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P..”

Presidió la audiencia la Juez MILENA ZULUAGA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	Solicitud Amparo De Pobreza
SOLICITANTE	Maria Gladis Valencia Gómez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00135 00
ASUNTO	Concede Amparo
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 533

Mediante escrito que antecede, la señora MARIA GLADIS VALENCIA GÓMEZ, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor HÉCTOR ALONSO QUINTERO ARBELÁEZ.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora MARIA GLADIS VALENCIA GÓMEZ, designando para tal efecto al doctor JUAN DAVID CASTRO MONTOYA portador de la T.P. 205 590 del Consejo Superior de la Judicatura a quien puede contactar en la Calle 33A No. 78A-92 Barrio Laureles, de Medellín, Antioquia, teléfono 3174371494, correo electrónico: juandcastrom@gmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARIA GLADIS VALENCIA GÓMEZ, para presentar demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

SEGUNDO. DESIGNAR al abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA portador de la T.P. 205 590 del Consejo Superior de la Judicatura a quien puede contactar en la Calle 33A No. 78A-92 Barrio Laureles de Medellín - Antioquia, teléfono 3174371494, correo electrónico: juandcastrom@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00133 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 528

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula Cotrafa Cooperativa Financiera, en contra de la ciudadana MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ZAPATA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el acápite de los hechos de la demanda, el hecho primero, pues la fecha de suscripción del pagaré referida allí, no coincide con la indicada en el documento allegado como título valor en el presente proceso.
2. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ 1´476.135 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 890 901 176-3
DEMANDADA	Claudia Andrea Palencia Arrieta CC. 1 041 269 945
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00136 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 534

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la ciudadana CLAUDIA ANDREA PALENCIA ARRIETA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$6.685.696 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rafael Antonio Torres Herrera CC. 1.128.471.662
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00138 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 536

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del ciudadano RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ \$7.435.968 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Libardo De Jesús Jiménez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00140 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°538

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de LIBARDO DE JESÚS JIMÉNEZ CC. 2.130.400, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 1304 torre 2 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 112.048**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **112.048**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 100.405** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 113.022** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.
24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado LIBARDO DE JESÚS JIMÉNEZ al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Libardo De Jesús Jiménez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00140 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°539

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1304-TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado LIBARDO DE JESÚS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.130.400, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones de pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 425

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Libardo De Jesús Jiménez CC. 2.130.400
Radicado 05615 40 03 002-2021 00140 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1304 -TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99930 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 426

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Libardo De Jesús Jiménez CC. 2.130.400
Radicado	05615 40 03 002-2021 00140 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada LIBARDO DE JESÚS JIMÉNEZ, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Luz Jaramillo Cardona CC. 39 430 318
DEMANDADAS	Dora Patricia Alzate García CC. 43 420 983 Ana Josefa García Alzate CC. 22 052 371.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00134 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 529

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA CC. 39 430 318, contra DORA PATRICIA ALZATE GARCIA CC. 43 420 983 y ANA JOSEFA GARCIA ALZATE CC. 22 052 371, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de abril al 08 de mayo de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de mayo al 08 de junio de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de junio al 08 de julio de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de julio al 08 de agosto de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de octubre al 08 de noviembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$ 900.000** por concepto del canon de arrendamiento del 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **\$ 224.901**, por concepto del servicio público de energía eléctrica del periodo 10 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **\$ 24.860**, por concepto del servicio público domiciliario de Gas Alcanos de Colombia del periodo 23 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **\$183.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de diciembre del año 2020**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, portadora de la T.P. 119.583 del C S J, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Luz Jaramillo Cardona CC. 39 430 318
DEMANDADAS	Dora Patricia Alzate García CC. 43 420 983 Ana Josefa García Alzate CC. 22 052 371.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00134 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 530

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numerales 1 y 9 del C G P, en concordancia con el artículo 466 del ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del 75% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-22006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, ubicado en Cra 58B N° 52C – 21 lote 4 manzana N, Urbanización Mirador de San Nicolás, del municipio de Rionegro Antioquia, de propiedad de la señora Ana Josefa García Alzate CC. 22 052 371, en calidad de coarrendataria.

Por secretaria oficiase en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 415

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO

La Ciudad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Luz Jaramillo Cardona CC. 39 430 318
Demandadas	Dora Patricia Alzate García CC. 43 420 983 Ana Josefa García Alzate CC. 22 052 371.
Radicado	05615 40 03 002 2021 00134 00
Asunto	Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto del 6 de abril de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del 75% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-22006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, ubicado en Cra 58B N° 52C – 21 lote 4 manzana N, Urbanización Mirador de San Nicolás, del municipio de Rionegro Antioquia, de propiedad de la señora Ana Josefa García Alzate CC. 22 052 371, en calidad de coarrendataria. NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”

La respuesta la debe enviar: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario